PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE: **N.I.F.**:	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA DE APLICACIÓN:** Art. 10.1.27º Ley 20/1991 Art. 10.3 Ley 20/1991 Art. 17.2.4º Ley 20/1991 Art. 27.1.4º Ley 20/1991 Disposición Adicional Octava. Uno.3 Ley 20/1991 Art. 24 Ley 19/1994
CUESTIÓN PLANTEADA: Se consulta qué tipo de IGIC corresponde aplicar a la actividad de ciber y a la actividad de venta de ordenadores, accesorios informáticos, servicio de fax y de impresión de documentos, y si pudiera estar exenta alguna de estas operaciones.	
CONTESTACIÓN: La actividad de ciber, esto es, destinar unos ordenadores al acceso de internet, y de prestación de servicios de fax, se encuentran exentas del IGIC por tratarse de servicios de telecomunicaciones. La entrega de ordenadores y el servicio de impresión de documentos tributan al tipo impositivo general del 5 por 100. Dada la vaguedad del concepto de accesorios informáticos no puede fijarse el tipo impositivo aplicable a su entrega. No obstante, de tener el empresario la consideración de comerciante minorista, la entrega de ordenadores y accesorios informáticos estará exenta del IGIC. En ningún caso afectará la condición de comerciante minorista a la prestación de servicios de impresión de documentos que estará sujeta y no exenta al IGIC.	

C/ Tomás Miller, 38 – 4ª Planta. 35071 – Las Palmas de Gran Canaria. Tfno: 928.30.30.07 – Fax: 928.30.33.30
C/ José Manuel Guimerá, 8 Edf. Usos Múltiples II, 5ª Planta. 38071 – Santa Cruz de Tenerife. Tfno: 922.47.66.06 Fax: 922.47.66.73
Información Tributaria Básica
Internet: www.gobiernodecanarias.org/tributos
Teléfono: 012

Visto escrito presentado en la Consejería de Economía y Hacienda por la entidad consultante, en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (I.G.I.C.), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante Ley 20/1991), en relación con el articulo 25.2 x), del Decreto 8/2003 de 31 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, y Comercio, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- Se consulta qué tipo de IGIC corresponde aplicar a la actividad de ciber y a la actividad de venta de ordenadores, accesorios informáticos, servicio de fax y de impresión de documentos, y si pudiera estar exenta alguna de estas operaciones.

SEGUNDO.- Antes de entrar en la resolución de la consulta, es necesario advertir que esta contestación no tiene carácter vinculante dado que no se cumplen las condiciones para ello y que están regulados en el artículo 107 de la Ley General Tributaria.

El artículo 27.1.4º de la Ley 20/1991 dispone que:

"*1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Adicional Octava.Dos de la presente Ley, en el Impuesto General Indirecto Canario serán aplicables los siguientes tipos impositivos: (...)*

4º Un tipo general aplicable a los bienes y servicios que no se encuentren sometidos ni al tipo cero, ni al reducido, ni a los incrementados y cuyo importe estará comprendido entre el 3 y el 6 por ciento, ambos inclusive"

La Disposición Adicional Octava. Uno.3 de la Ley 20/1991 señala que:

"Los tipos del Impuesto General Indirecto Canario quedan fijados en la siguiente forma: (...)

3. El tipo general será del 5 por 100. "

El artículo 10.1.27º de la Ley 20/1991 expresa que:

"*1. Están exentas de este Impuesto: (...)*

27º Las entregas de bienes que efectúen los comerciantes minoristas.

C/ Tomás Miller, 38 – 4ª Planta. 35071 – Las Palmas de Gran Canaria. Tfno: 928.30.30.07 – Fax: 928.30.33.30
C/ José Manuel Guimerá, 8 Edf. Usos Múltiples II, 5ª Planta. 38071 – Santa Cruz de Tenerife. Tfno: 922.47.66.06 Fax: 922.47.66.73
Información Tributaria Básica
Internet: www.gobiernodecanarias.org/tributos
Teléfono: 012

Las exención no se extiende a las entregas de bienes y prestaciones de servicios que realicen dichos sujetos al margen de la referida actividad comercial.

Sin perjuicio de la exención establecida en el párrafo primero de este apartado, las importaciones de bienes que realicen los comerciantes minoristas para su actividad comercial estarán sometidas a un recargo, cuya exacción se realizará de acuerdo con el régimen especial que se regula en el artículo 58 bis de esta Ley y todo ello sin perjuicio de lo que se establece en el apartado siguiente.

Asimismo, estarán exentas las entregas de bienes muebles o semovientes que efectúen otros sujetos pasivos del Impuesto, siempre que éstos realicen una actividad comercial, cuando los destinatarios de tales entregas no tengan la condición de empresarios o profesionales o los bienes por ellos adquiridos no estén relacionados con el ejercicio de esas actividades empresariales o profesionales. Esta exención se limitará a la parte de la base imponible de estas entregas que corresponda al margen minorista que se incluya en la contraprestación. A estos efectos, la parte de la base imponible de las referidas entregas a la que no se aplique la exención se valorará aplicando el precio medio de venta que resulte de las entregas de bienes muebles o semovientes de igual naturaleza que los mismos sujetos pasivos realicen a comerciantes minoristas."

El artículo 10.3 de la Ley 20/1991, regulador del concepto de comerciante minorista, señala que:

"*3. A los efectos de este Impuesto se considerarán comerciantes minoristas los sujetos pasivos en quienes concurran los siguientes requisitos:*

1º.- Que realicen con habitualidad ventas de bienes muebles o semovientes sin haberlos sometido a proceso alguno de fabricación, elaboración o manufactura, por sí mismos o por medio de terceros.

2º. Que la suma de las contraprestaciones correspondientes a las entregas de dichos bienes en establecimientos situados en Canarias a quienes no tengan la condición de empresarios o profesionales o a la Seguridad Social, efectuadas durante el año precedente, hubiera excedido del 70 por 100 del total de las realizadas.

3º.- Para la aplicación de lo dispuesto en el número anterior se considerará que no son operaciones de transformación y, consecuentemente, no se perderá la condición de comerciantes minoristas, por la realización de tales operaciones, las que a continuación se relacionan:

a) Las de clasificación y envasado de productos.

C/ Tomás Miller, 38 – 4ª Planta. 35071 – Las Palmas de Gran Canaria. Tfno: 928.30.30.07 – Fax: 928.30.33.30
C/ José Manuel Guimerá, 8 Edf. Usos Múltiples II, 5ª Planta. 38071 – Santa Cruz de Tenerife. Tfno: 922.47.66.06 Fax: 922.47.66.73
Información Tributaria Básica
Internet: www.gobiernodecanarias.org/tributos
Teléfono: 012

b) Las de colocación de marcas o etiquetas, así como las de preparación y corte previas a la entrega de los bienes transmitidos.

c) Las manipulaciones que se determinen reglamentariamente."

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 19/1994 regula un supuesto de exención aplicable a los servicios de telecomunicaciones en los siguientes términos:

"*Estarán exentos del Impuesto General Indirecto Canario los servicios de telecomunicación, excepto los servicios de difusión. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 4 del artículo 29 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, serán deducibles las cuotas soportadas y la carga impositiva implícita soportada en la adquisición o importación de bienes o servicios en la medida en que éstos se utilicen en la realización de los servicios de telecomunicación exentos.*

A los efectos de lo dispuesto en este artículo, son servicios de telecomunicación los definidos en el apartado 4º del número 2 del artículo 17 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, y servicios de difusión los servicios de telecomunicación en los que la comunicación se realiza en un solo sentido a varios puntos de recepción simultáneamente. En todo caso tendrán la consideración de servicios de difusión la televisión y la radiodifusión sonora."

El artículo 17.2.4º de la Ley 20/1991 expresa que:

"*A efectos de esta Ley, se considerarán servicios de telecomunicación los que tengan por objeto la transmisión, emisión y recepción de señales de textos, imágenes y sonidos o información de cualquier naturaleza, por hilo, radio, medios ópticos u otros medios electromagnéticos, incluyendo la cesión o concesión de un derecho al uso de medios para tal transmisión, emisión o recepción e igualmente, la provisión de acceso a redes informáticas*."

Conforme a todo lo expuesto, es criterio de este Centro Directivo que la actividad de ciber, esto es, destinar unos ordenadores al acceso de internet, y de prestación de servicios de fax, se encuentran exentas del IGIC por tratarse de servicios de telecomunicaciones. La entrega de ordenadores y el servicio de impresión de documentos tributan al tipo impositivo general del 5 por 100. Dada la vaguedad del concepto de accesorios informáticos no puede fijarse el tipo impositivo aplicable a su entrega. No obstante, de tener el empresario la consideración de comerciante minorista, la entrega de ordenadores y accesorios informáticos estará exenta del IGIC. En ningún caso afectará la condición de comerciante minorista a la prestación de servicios de impresión de documentos que estará sujeta y no exenta al IGIC.

C/ Tomás Miller, 38 – 4ª Planta. 35071 – Las Palmas de Gran Canaria. Tfno: 928.30.30.07 – Fax: 928.30.33.30
C/ José Manuel Guimerá, 8 Edf. Usos Múltiples II, 5ª Planta. 38071 – Santa Cruz de Tenerife. Tfno: 922.47.66.06 Fax: 922.47.66.73
Información Tributaria Básica
Internet: www.gobiernodecanarias.org/tributos
Teléfono: 012

Lo que, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance previsto en el articulo 107 de la Ley General Tributaria, le comunico para su conocimiento y demás efectos.

Las Palmas de Gran Canaria, 9 de febrero de 2004
El DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván

C/ Tomás Miller, 38 – 4ª Planta. 35071 – Las Palmas de Gran Canaria. Tfno: 928.30.30.07 – Fax: 928.30.33.30
C/ José Manuel Guimerá, 8 Edf. Usos Múltiples II, 5ª Planta. 38071 – Santa Cruz de Tenerife. Tfno: 922.47.66.06 Fax: 922.47.66.73
Información Tributaria Básica
Internet: www.gobiernodecanarias.org/tributos
Teléfono: 012